



RESOLUCIÓN No.

269113 NOV 2015

Valledupar,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LUCAS SOCARRÁS ARAUJO
- RADICADO 063-14"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que este despacho mediante Resolución No. 158 del 17 de junio de 2014, inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor LUCAS SOCARRÁS ARAUJO por presunta violación a las normas ambientales.

Que el inicio de la investigación administrativa se dio con base al memorando de fecha 07 de mayo de 2014, suscrito por el Subdirector del Área de Gestión Ambiental, y mediante el cual se remitió a este despacho, el informe de una visita realizada por parte de los profesionales contratistas CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA y YAIR ALFONSO VALDES, en jurisdicción del municipio de Valledupar, a la cantera San Carlos, Cerro Mojao, corregimiento de La Mina, y la finca contigua al río Badillo, de propiedad del señor LUCAS SOCARRAS ARAUJO.

Que según el contenido de dicho informe rendido, se tiene entre otros aspectos, lo siguiente:

(....)

3. Luego nos trasladamos hacia el predio ubicado sobre la vía Valledupar-Badillo una vez cruzando el puente sobre el río BADILLO a mano izquierda de la vía donde se evidencian unos cultivos de arroz con sistemas de regadío por inundación propiedad de LUCAS SOCARRAS ARAUJO.

✓ Una vez llegado al predio es evidente la cantidad de agua que fluye por unos canales revestidos en partes y en otras no, al igual que por tuberías, el sistema de regadío abarca un cultivo de arroz que recientemente fue cortado, afirma el administrador de la finca que son ahora estos potreros para aprovechamiento de pastos para la ganadería, el cultivo recientemente cortado abarca unas 30 hectáreas.

✓ El señor EDILBERTO SERRANO administrador del predio realizo con la comisión acompañamiento sobre todo el canal que desde los potreros hasta la captación abarca una longitud de 1.41 kilómetros.

✓ Es una captación de tipo lateral, con una represa hecha sobre el cauce del río BADILLO, que abarca más de la mitad del ancho del río, con la finalidad de captar y direccionar el comportamiento hidráulico de las aguas hacia el canal. (....)

Que en fecha 31 de julio de 2014, el señor LUCAS JOSE SOCARRAS ARAUJO, presentó un escrito ante esta Corporación, mediante el cual alega entre otros argumentos, que si bien es cierto, la finca denominada La Nueva Manta es de su propiedad, la cual tiene una concesión de agua, según resolución No. 9.06 l/s, no menos lo es, que para la fecha de la visita, es decir, el 07 de mayo de 2014, el predio no estaba bajo su responsabilidad, ya que lo había arrendado al señor VICTOR GUERRA LOPEZ, desde el mes de abril de 2013 hasta el mes de septiembre de 2014, lo que demuestra con copia del contrato de arrendamiento.

[Handwritten signature]



Continuación de la Resolución No.

269

13 NOV, 2015

Que en el contrato de arrendamiento aportado, se evidencia en la cláusula sexta, que era responsabilidad del arrendatario, el mantenimiento de los canales de riego, respetando la cantidad de agua asignada a la finca La Nueva Manta por parte de CORPOCESAR, obligándose además a coger la trinchera en la bocatoma de la acequia, sin excederse al tope de 9.06 l/s. Manifiesta, que luego entonces, no puede responder objetivamente por la conducta que haya podido realizar otra persona en calidad de arrendatario, ya que tiene más de dos años de no dedicarse a la siembra de cultivos de arroz.

Que atendiendo los argumentos expuestos por el señor LUCAS JOSE SOCARRÁS ARAUJO, se hace necesario analizar lo siguiente:

Efectivamente, según el contrato de arrendamiento suscrito por los señores LUCAS JOSÉ SOCARRÁS ARAUJO y VICTOR GUERRA LOPEZ, se observa que este último, en su calidad de arrendatario, tenía la obligación de realizar el mantenimiento de los canales de riego, respetando la cantidad de agua asignada a la finca La Nueva Manta por parte de CORPOCESAR, obligándose además a coger la trinchera en la bocatoma de la acequia, sin excederse al tope de 9.06 l/s.

Que en ese sentido, encuentra el despacho que no existe mérito para continuar con la investigación administrativa adelantada en contra del señor LUCAS JOSÉ SOCARRÁS ARAUJO, toda vez que se evidencia que la conducta motivo de investigación no puede ser atribuida a él, puesto que el inmueble y los cultivos que existen en el mismo, no se encontraban bajo su responsabilidad para la fecha de la visita de inspección técnica, Que por tal razón, no puede

Que por lo anterior se hace necesario dar aplicación al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que consagra: Son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que así las cosas, este despacho considera procedente ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor LUCAS JOSÉ SOCARRÁS ARAUJO, expediente No. 063-14, teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación no son imputables al presunto infractor.

Que este despacho, podrá tener en cuenta los documentos que obran en la presente investigación, entre ellos, el informe visita y el escrito presentado por el señor LUCAS JOSÉ SOCARRÁS ARAUJO, junto con el contrato de arrendamiento anexo, para iniciar nueva investigación en contra del señor VICTOR GUERRA LOPEZ, si así lo estima conveniente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el Procedimiento Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio, iniciado en contra del señor LUCAS JOSE SOCARRÁS ARAUJO, Radicado 063-14, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

△



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**



Continuación de la Resolución No.

269

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUCAS JOSÉ SOCARRÁS ARAUJO, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho por escrito, personalmente o mediante apoderado, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Este despacho, podrá tener en cuenta los documentos que obran en la presente investigación, entre ellos, el informe visita y el escrito presentado por el señor LUCAS JOSÉ SOCARRÁS ARAUJO, junto con el contrato de arrendamiento anexo, para iniciar nueva investigación en contra del señor VICTOR GUERRA LOPEZ, si así lo estima conveniente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: AJGC/Abg. Esp. Oficina Jurídica